

SECRETARÍA.- A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A FIN DE RESOLVER SOBRE SU ADMISION O INADMISION
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, JUNIO 29 DE 2022.
SECRETARIO,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA [CON GARANTIA REAL]** promovida por: **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES Y TERESITA DE JESUS GIL ARIAS** contra **GLORIA GLEYDEN OCAMPO CORREA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00069-00
Auto: **941**

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que han propuesto los acreedores hipotecarios **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES C.C 6.280.528 Y TERESITA DE JESUS GIL ARIAS 29.470.248**, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la ciudadana **GLORIA GLEYDEN OCAMPO CORREA C.C. 31.424.795**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se apronta esta Administradora de Justicia al estudio de la presente demanda, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

En primer término se dirá que la particularidad del proceso ejecutivo radica en la certidumbre del derecho material que se procura, certeza que se obtiene del título ejecutivo, por cuanto su existencia es la que impulsa el trámite de ejecución, es así que la medula de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente ad probationem.

Al lado de ello el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Acorde con esta norma, el título debe cumplir unos requisitos para que pueda considerársele como ejecutivo, estas exigencias son principalmente: que la obligación sea **expresa, clara, y exigible**.

Nulla exxecutio sine titulo reza un antiguo aforismo latino que, sin lugar a dudas, plasma la necesidad esencial para que todo proceso de ejecución tenga su origen en un título ejecutivo: **No existe ejecución sin título**.

El soporte de todo proceso ejecutivo, donde se accede a la fuerza coercitiva del Estado para lograr la satisfacción de prestaciones ciertas pero insatisfechas, radica sustancialmente en los artículos 2488 a 2492 del Código Civil, que en forma categórica erige el patrimonio de las personas como prenda general de todos sus acreedores siendo precisamente los bienes del deudor los que, a través de las medidas de embargo y secuestro, se inmovilizan en ejercicio de la facultad cautelar, íntimamente relacionada con la facultad ejecutiva.

En tratándose de procesos ejecutivos fácil resulta sostener que el ejecutante se presenta a él con cierta posición de preeminencia, de ventaja, la cual no se obtiene en forma gratuita pues depende de ciertas exigencias de certeza, de credenciales extraordinarias como las únicas que permiten acceder a esta clase de procesos, esto es, estar prevalido de un **TITULO EJECUTIVO**.

Así las cosas, el instrumento de marras es el documento que, por disposición legal o contractual, legitima al acreedor para hacer valer su prestación, cierta e insatisfecha, por los trámites propios de un proceso ejecutivo, y que debe reunir un cierto número de exigencias para poder reputarse como tal.

Se tiene entonces, como primera medida que la parte ejecutante estriba la ejecución en unos TITULOS VALORES PAGARES los cuales cuentan con su carta de instrucciones, a su vez en las mismas se indica que se tratan de títulos valores con espacios en blanco. conforme al Art. 622 del Código de Comercio.

La legislación Comercial¹ define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio² relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores

¹ Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.

²El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”³

Al someter a escrutinio las cartas de instrucciones de los pagarés 80416059, 80497726, 80805895, 80840783, 80497728, 80403418, 80259921, 80259924, 80259923, 80465002, 79126589, se tiene que en ellas de forma taxativa solo se autorizó al tenedor de los títulos para diligenciar lo atinente al monto de las obligaciones que se encontraran pendientes de pago y que fueran contraídas con el acreedor por concepto de capital,

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

³ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

intereses, seguros cobranza; y el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento y cumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, al revisar los títulos valores allegados primigeniamente al momento de la presentación de la demanda pagares 80416059, 80497726, 80805895, 80840783, 80497728, 80403418, 80259921, 80259924, 80259923, 80465002, se tiene que los anteriores fueron aceptados por la obligada únicamente a favor de JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES.

A su vez, solo el título valor Pagare No. 79126589 se encuentra aceptado por la obligada a favor JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES Y TERESITA DE JESUS GIL ARIAS.

En escrito digital allegado al despacho el 28 de junio de 2022, es decir de forma posterior a la fecha de presentación de la demanda (junio 22 de 2022), el apoderado judicial de la parte ejecutante nuevamente allega copia digital de los pagares ya mencionados, pero ya en todos ellos aparece una modificación pues ya se encuentran todos aceptados a favor JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES Y TERESITA DE JESUS GIL ARIAS.

El artículo 422 del C.G. del Proceso, en su parte inicial al establecer:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el... "

El artículo 430 del C.G del Proceso dispone:

" Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los

requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene continuar la ejecución, según fuere el caso"

De lo anotado se desprende entonces, que el momento oportuno para que el juzgador verifique si concurren los requisitos del título ejecutivo presentado para el cobro, es precisamente en la etapa de estudio inicial de la demanda de ejecución , y el título en que se estriba, y superado el estudio de los requisitos atinentes a si el título es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, en donde se decidirá si se rechaza o se libra el mandamiento de pago deprecado, únicamente si se logra determinar que el título presta mérito ejecutivo.

Siendo ello así, el Juez tiene el deber y la obligación de revisar los documentos sobre los cuales se basa la ejecución, para a partir de allí, se repite, comprobar si se trata de un título claro expreso y exigible.

Así las cosas insiste esta operadora judicial en afirmar que teniendo en cuenta lo ordenado en el Artículo 430 Inciso 2 del C.G del Proceso, es al momento de estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago el escenario procesal tempestivo y oportuno con que cuenta el operador judicial para analizar los requisitos formales del título ejecutivo, siendo que esta misma norma prohíbe al operador judicial que los defectos formales del título ejecutivo no podrán declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordena continuar con la ejecución.

Se tiene entonces, que al revisar los títulos valores con espacios en blanco allegados de forma inicial con la presentación de la demanda; y los que fueron arrimados de forma posterior; se observa de bulto que en ellos se incluyó un nuevo acreedor (TERESITA DE JESUS GIL ARIAS), situación que desborda las facultades otorgadas en las cartas de instrucciones de los pagarés, que limitaron la facultad del beneficiario solo para diligenciar lo atinente al monto de las obligaciones, y a la fecha de su vencimiento y exigibilidad; sin que en ninguna parte se autorizara la inclusión o la aceptación de las obligaciones pecuniarias adquiridas por **GLORIA GLEYDEN OCAMPO CORREA**, respecto de otro beneficiario distinto a JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES, excepto el pagaré No. 79126589 el cual desde el momento de su aceptación si fue girado en favor de los dos demandantes.

Así pues, considera el despacho que la adulteración posterior al diligenciamiento inicial de los espacios en blanco que obraban en los títulos valores base de ejecución, en lo atinente a la inclusión y aceptación de los mismos en favor de TERESITA DE JESUS GIL, sin que ello hubiese sido pactado de forma explícita en las cartas de instrucciones de los documentos base de ejecución incongruencia que da al traste con los requisitos de que deben cobijar A LOS TITULOS EJECUTIVOS.

Secuela lo anterior se dirá que las pretensiones de la demanda yacen a contra pelo de lo establecido en el Art. 422 del C.G.P, considera e insiste este despacho en señalar que las alteraciones infringidas a los pagarés base de ejecución sumergen la obligación ejecutiva cuyo recaudo pretende en una insuperable vaguedad que de contera da al traste con los requisitos que establece la ley para que una obligación se considere CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE.

Así las cosas; obligatorio resulta abstenerse de librar mandamiento de pago al interior de las presentes diligencias, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE PLANO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, al interior de la presente demanda; **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que han propuesto los acreedores hipotecarios JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES C.C 6.280.528 Y TERESITA DE JESUS GIL ARIAS 29.470.248, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la ciudadana **GLORIA GLEYDEN OCAMPO CORREA C.C. 31.424.795**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante al abogado **LUIS ALFONSO CARDONA CANO C.C 15.928.402 DE SUPIA CALDAS Y T.P No.108671**, conforme al poder a el otorgado y visible a Pdf 003 del sumario digital.

TERCERO: En firme esta providencia, dispóngase el archivo definitivo de las diligencias, sin necesidad de desglose o devolución de anexos a la parte demandante, ya que la misma fue presentada digitalmente.

N O T I F I Q U E S E.

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cb334161de31828ee4424d0eb02a1a7625ef73683038d2dc9c280e1386b616**

Documento generado en 29/06/2022 03:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**